

## Resolución No. 02872 – 2020

**Descriptor (tema):** Nombramiento

**Restricciones (subtemas):** Persona con discapacidad

El objeto de la Ley 8862 -y los mandatos 5, 7 y 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 36462- es constreñir a las entidades públicas a reservar un 5% del total de sus plazas vacantes para que sean ocupadas por personas con discapacidad, lo que a su vez obliga al desarrollo de concursos especiales de selección para los nombramientos de dichos puestos, de manera tal que sólo personas con discapacidad participen en ellos. Ver resoluciones 9723-2013, 1022-2016 y 1597-2016 de la Sala Constitucional. Ahora, esa disposición de modo alguno podría interpretarse en el sentido que pretende el casacionista, sea que la participación de una persona con discapacidad en cualquier concurso ordinario le otorgue el derecho de obtener un nombramiento directo en propiedad, pues ello implicaría afrentar los derechos de los otros participantes que ostentan un mejor puntaje. En otras palabras, lo dispuesto en la norma comporta una obligación para la Administración en los términos dichos, mas no le concede un derecho subjetivo a las personas con discapacidad que han superado las pruebas de selección de obtener un nombramiento directo en cualquiera de los puestos que desean o en cualquiera de los concursos ordinarios donde participan. En la especie, el accionante pide un nombramiento en propiedad como juez laboral 3, al tenor de la reserva que fija la citada Ley, en tanto es una persona con discapacidad y ya superó las pruebas selectivas y de idoneidad en el concurso ordinario. No obstante, esa sola condición resulta insuficiente para la obtención del derecho pretendido. Así, independientemente de si el Poder Judicial ha o no cumplido con el porcentaje de reserva, o si ha incluido o no plazas profesionales dentro de aquella, estos son aspectos que no le confieren al actor el derecho subjetivo que reclama en el presente (voto 2872-F-2020).

